

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, cuatro de diciembre de dos mil quince

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de las acciones de Restitución o Formalización de Tierras que fueron acumuladas, así:

A. Radicado 52-001-3121001-2013-00251-00 instaurada por **Luis Alberto Urbano Gómez** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.820.440¹ por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas²**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-6142, denominado “*Hornilla o Méjico*”, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

B. Y radicado 52-001-3121001-2014-00045-00 instaurada por **Luis Alberto Urbano Gómez** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.820.440³ por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad de Restitución de Tierras**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-242914, denominado “*La Alajita*”, ubicado en la vereda Alta Clara en el corregimiento de Santa Fe del municipio de Buesaco – Departamento de Nariño.

I. De las solicitudes de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) en la solicitud del predio denominado “Hornilla o Méjico” – radicación 2013-0251.

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **Luis Alberto Urbano Gómez** se vinculó frente al predio denominado “*Hornilla o Méjico*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda *Los Alpes*, desde el 3 de junio de 1977 mediante compraventa realizada a las señoras *Luz Angélica* y *Eduviges Moreno Villota* negocio que se hizo constar en documento privado únicamente⁴. Con posterioridad, el señor formalizó la relación jurídica que tenía mediante resolución de adjudicación de predios baldíos No. 1369 de 30 de septiembre de 1985 expedida por el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA⁵.

¹ A folio 20-21 del cuaderno principal obra copia de la cédula de ciudadanía.

² En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

³ A folio 20-21 del cuaderno principal obra copia de la cédula de ciudadanía.

⁴ Copia del mismo obra a folios 54-55 del cuaderno principal.

⁵ La resolución obra en copia simple en el folio 56 del cuaderno principal.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 52-258-0001-0002-0166-000⁶ y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6142⁷, y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de *propiedad*. El predio es utilizado para fines agrícolas desde su adquisición hasta ahora.

1.1.3 Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el día 16 de abril de 2003 del municipio del Tablón de Gómez, por cuanto la guerrilla se apoderaba a la fuerza de un vehículo automotor de su propiedad obligándolo a realizar desplazamientos por la zona⁸, de igual forma, por ser víctima de extorsión y por los combates acaecidos entre las Farc y el Ejército Nacional; por tanto, en compañía de su esposa y su núcleo familiar deciden refugiarse en la vereda Las Aradas y posteriormente se dirigen a la ciudad de Pasto. A los 3 meses del desplazamiento regresan al Tablón de Gómez, pero únicamente para ver cómo se encontraban sus predios. El solicitante y su esposa regresaron a vivir al Tablón de Gómez en el año 2012, según lo informa la UAEGRTD⁹.

1.1.4 El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado por su esposa *Emma Elvira Moreno de Urbano*¹⁰ y sus hijos¹¹ *Wilton Favio Urbano Moreno, Luis Albeiro Urbano Moreno, Martha Delina Yela Martínez* (en la demanda se indica que ha sido tenida por el solicitante y su esposa como una hija adoptiva¹²), *Sandra Yasmín Urbano Moreno, Omaira Yeny Urbano Moreno* y su nieto *Luis Danilo Herrera Urbano*¹³. Actualmente el núcleo familiar del solicitante se encuentra conformado por su esposa y su hijo *Wilton Favio Urbano Moreno*.

1.1.5 La demanda se aclara que el día 16 de abril de 2003 el solicitante declaró su desplazamiento en las instalaciones de la Casa de Justicia en la ciudad de Pasto, por lo cual se encuentran incluidos como víctimas de desplazamiento en los registros oficiales, con ID SIPOD 125647 del 25 de abril de 2003¹⁴, exceptuando a la señora *Omayra Yeny Urbano Moreno* y su hijo *Luis Danilo Herrera Urbano* quienes no viajaron a Pasto.

⁶ Ver constancia emitida por la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez (folio 64 cuaderno principal) y el certificado emitido por IGAC (fs. 73 a 77 cuaderno principal).

⁷ El certificado de tradición obra a folio 57 del cuaderno principal.

⁸ Ver la declaración del solicitante obrante a folio 62 del cuaderno principal.

⁹ Al respecto ver el documento "FICHA CONTEXTO INDIVIDUAL" elaborada por la UAEGRTD que obra a folios 33 a 38 del cuaderno principal.

¹⁰ A folio 20-21 del cuaderno principal obra copia de la cédula de ciudadanía. Así mismo, a folio 28 del cuaderno principal obra copia simple del certificado de registro civil de matrimonio.

¹¹ En los folios 18 a 22 del cuaderno de pruebas obran registros civiles de nacimiento

¹² Al respecto ver la declaración del señor Luis Alberto Urbano Gómez rendida ante la UAEGRTD el día 18 de febrero de 2013 (fs. 61 a 63 cuaderno principal) en donde señala "...ella es criadita de nosotros".

¹³ De folios 22 a 27 del cuaderno principal obran los documentos de identidad de las personas mencionadas.

¹⁴ Al respecto ver el oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que obra a folios 30 a 32 del cuaderno principal.

1.1.6 Así mismo se precisa que el solicitante acudió a la UAEGRTD en donde se surtió la etapa administrativa del proceso restitutorio, dentro de la cual se identificó el inmueble pretendido física y jurídicamente, para lo cual se realizó trabajo de georreferenciación¹⁵ e informe técnico predial¹⁶, encontrando diferencias entre el área adjudicada por el INCORA, ahora INCODER, y el área georreferenciada. De la misma manera, la UAEGRTD encontró que el inmueble no se ubica en la vereda La Victoria sino en la vereda Los Alpes del mismo municipio. Se aclara que la zona en donde se encuentra el predio fue microfocalizada mediante Resolución RÑM 0002 del 6 de agosto de 2013 de la UAEGRTD y que el trámite administrativo culminó con la Resolución RÑR-324 del 11 de octubre de 2013, por la cual se inscribió el terreno en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁷.

1.2 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) en la solicitud del predio denominado “La Alajita” – radicación 2014-00045.

1.2.1 Precisa la demanda que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* contrajo matrimonio católico con la señora *Emma Elvira Moreno de Urbano* el 25 de diciembre de 1968.

1.2.2 Se afirma que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* se vinculó con el predio denominado “*La Alajita*”, ubicado en el municipio de Buesaco – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda *Alta Clara*, desde el 12 de febrero de 1990 mediante compraventa realizada a la señora *Alejandrina Gómez* negocio que se hizo constar en un contrato privado únicamente¹⁸. Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con la cédula catastral No. 52-110-0001-0015-0122-000¹⁹ y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-242914²⁰, y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante es de *posesión*. El predio era utilizado para fines agrícolas (cultivos de maíz y arveja - cría de ganado) desde su adquisición, pero se precisa que con posterioridad al desplazamiento no se continuó con dicha explotación por miedo a represalias de la guerrilla.

1.2.3 Se aclara que si bien el demandante y su familia se encontraban domiciliados en la Vereda La Victoria del municipio del Tablón de Gómez, los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC hicieron que también tuvieran que abandonar otros inmuebles como

¹⁵ Obrante a folios 65-69 del cuaderno principal.

¹⁶ Obrante a folios 78-83 del cuaderno principal.

¹⁷ A folio 89 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción en el mencionado registro del predio “*Hornilla o Méjico*”.

¹⁸ Obrante a folio 66 del cuaderno principal 2014-00045

¹⁹ Ver el certificado emitido por IGAC (fs. 71 a 74 cuaderno principal).

²⁰ El certificado de tradición obra a folio 62 del cuaderno principal del proceso 2014-00045. En los hechos se afirma que los titulares de derechos reales señores *Otoniel Urbano López* y *Alejandrina Gómez de Urbano* han fallecido, aportando el certificado de defunción de la última (folio 61 cuaderno principal 2014-00045) en copia simple.

el que se reclama en este proceso, que por su cercanía era explotado agrícolamente y visitado con regularidad. Coincide en señalar la fecha del *desplazamiento forzado* para el día 16 de abril de 2003 y la fecha de declaración ante la Casa de Justicia de la ciudad de Pasto el día 29 de abril de 2003.

1.2.4 En la solicitud señalan que el núcleo familiar del solicitante, para la fecha de su desplazamiento estaba conformado por su esposa *Emma Elvira Moreno de Urbano* y sus hijos *Omaira Yeny Urbano Moreno, Wilton Favio Urbano Moreno, Sandra Yasmín Urbano Moreno, Luis Albeiro Urbano Moreno, y Martha Delina Yela Martínez* (en la demanda también se indica que ha sido tenida por el solicitante y su esposa como una hija adoptiva), sin relacionar al nieto *Luis Danilo Herrera Urbano*. Se señala que el núcleo familiar del solicitante se encuentra conformado por su esposa únicamente.

1.3 Lo pretendido en las solicitudes acumuladas (síntesis).

1.3.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.3.2 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de las solicitudes acumuladas.

2.1 De la solicitud radicada bajo el número 2013-00251.

La demanda fue repartida al Juzgado el 13 de diciembre de 2013²¹, admitida por auto del 3 de febrero de 2014²². El auto admisorio fue modificado por auto interlocutorio del 17 de marzo de 2014²³ y la publicación en un diario de amplia circulación nacional se dio el 31 de marzo del 2014²⁴. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias

²¹ Al folio 92 del cuaderno 1 proceso 2013-00251 obra acta de reparto.

²² Fs. 93 a 99 cuaderno principal proceso 2013-00251.

²³ Fs. 126-127 del cuaderno principal proceso 2013-00251.

²⁴ Al folio 135 del cuaderno 1B proceso 2013-00251 obra la publicación en el periódico La Republica.

jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011²⁵. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 3 de junio del 2014²⁶.

2.2 De la solicitud radicada bajo el número 2014-00045.

La demanda fue repartida al Juzgado el 28 de febrero de 2014²⁷, pero en primer lugar fue rechazada por auto del 21 de marzo de 2014²⁸. La apoderada de la parte demandante presentó escrito²⁹ subsanando las falencias anotadas por el Juzgado en el auto de rechazo, por lo cual la solicitud fue admitida por auto del 24 de abril de 2014³⁰. La publicación en un diario de amplia circulación nacional se dio el 10 y 11 de mayo del 2014³¹. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011³². Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 2 de junio del 2014³³, entre las que se solicitó concepto técnico al IGAC, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 30 de octubre de 2014³⁴ oportunidad en que no hubo pronunciamientos.

2.3 Del trámite acumulado.

El 8 de octubre de 2015 se profirió auto por el cual se decidió la acumulación de los procesos 2013-00251 y 2014-00045 por tratarse del mismo solicitante y los mismos hechos victimizantes. Una vez ejecutoriado, pasa el expediente al Despacho para proferir sentencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación³⁵

²⁵ A folio 121 del cuaderno principal proceso 2013-00251 obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6142.

²⁶ A folio 1 al 6 del cuaderno 2 proceso 2013-00251 obra el auto en comento.

²⁷ Al folio 83 del cuaderno 1 proceso 2014-00045 obra acta de reparto.

²⁸ Folios 84 a 87 del cuaderno principal proceso 2014-00045.

²⁹ Folio 89 del cuaderno principal proceso 2014-00045.

³⁰ Fs. 93 a 97 cuaderno principal 2014-00045.

³¹ Al folio 137 del cuaderno 1B proceso 2014-00045 obra la publicación en el periódico La Republica.

³² A folio 165 del cuaderno principal 2014-00045 obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-242914.

³³ A folio 1 al 4 del cuaderno 2 proceso 2014-00045 obra el auto en comento.

³⁴ Folio 37 cuaderno 2 proceso 2014-00045.

³⁵ En los folios 112 y 113 del cuaderno 1B proceso 2013-00251 obra la réplica del Ministerio Público. A folios 139 a 149 del cuaderno principal proceso 2013-00251 obra concepto del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras y de folios 151 a 170 proceso 2013-00251 obra concepto de la señora Procuradora 3ª Judicial para la Restitución de Tierras. Adicionalmente en el proceso 2014-00045 obran solicitudes de pruebas en los folios 128 y 159-160.

En su momento, dentro del proceso **2013-00251** la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas. Dentro del proceso **2014-00045** las actuaciones resultaron similares pues se solicitaron las mismas pruebas sobre las cuales se decidió en el auto que dio apertura al periodo probatorio.

3.2 Defensor público/representante judicial señores Otoniel Urbano López y Alejandrina Gómez de Urbano.

Los señores *Otoniel Urbano López y Alejandrina Gómez de Urbano* fueron vinculados al proceso **2014-00045** como titulares de derechos reales inscritos en el folio 240-242914 por auto del 24 de abril de 2014³⁶ (auto admisorio de la demanda). Se designó representante judicial para los terceros vinculados al proceso mediante auto del 20 de junio de 2014³⁷, quien se notificó de la demanda y en su réplica manifestó no oponerse a las pretensiones de restitución por no haberse podido contactar con sus representados³⁸.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo las solicitudes de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación de los predios denominados “*Hornilla o Méjico*” y “*La Alajita*”, ubicado el primero en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda *Los Alpes* y el segundo en el municipio de Buesaco – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara³⁹.

4.2 Requisito de procedibilidad.

³⁶ Fs. 93 a 97 cuaderno principal 2014-00045.

³⁷ Folio 144 cuaderno principal proceso 2014-00045.

³⁸ Ver folios 151-152 cuaderno principal 2014-00045.

³⁹ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con las demandas⁴⁰.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material de los predios objeto de los procesos acumulados.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011⁴¹.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*⁴²] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*⁴³; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁴⁴ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o

⁴⁰ Las constancias de Inscripción de los predios en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obran a folios 89 a 91 del cuaderno principal proceso 2013-00251 y folios 90 a 91 cuaderno principal proceso 2014-00045.

⁴¹ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴² Sentencia C-715 de 2012

⁴³ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁴⁴ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁴⁵ o el *despojo*⁴⁶, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁴⁷, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁴⁸ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos⁴⁹ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas⁵⁰ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar

⁴⁵ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁴⁸ Ver Sentencia T-159 de 2011.

⁴⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

⁵⁰ Sección II del documento.

las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.⁵¹

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*⁵² propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas,

⁵¹ Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

⁵² Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”⁵³.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

4.8 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

La posesión material se consagra en el artículo 762 del Código Civil y está compuesta por dos elementos a saber: el *corpus* o relación material con la cosa y el *animus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. La posesión material, con los elementos enunciados, puede mutar en propiedad por efectos de la llamada *prescripción adquisitiva de dominio* o *usucapión*, siempre y cuando cumpla con las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la ley. La

⁵³ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

La *prescripción adquisitiva de dominio* puede ser ordinaria o extraordinaria, dependiendo de si la posesión se encuentra acompañada de justo título y buena fe (prescripción ordinaria) o si se carece de alguno de los dos (prescripción extraordinaria). Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. En los artículos 2.512 y 2.531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual, cuando se trata de inmuebles, la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2.532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras⁵⁴ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto -*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: **i) La Cueva** compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; **ii) Las Mesas** por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana,

⁵⁴ Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 72 al 81 del cuaderno 1B 2013-00251).

Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v)* la cabecera Municipal con la vereda Belén.

Teniendo en cuenta que el enfrentamiento tuvo inicio en la vereda La Victoria del Corregimiento de la Cueva, la ofensiva militar ocasionó que la guerrilla se refugiara en los sectores montañosos del corregimiento; es así como llegan a la vereda los Alpes, donde la comunidad no fue ajena al conflicto armado, teniendo que vivenciar y afrontar de manera directa las consecuencias de una guerra que no les pertenecía. El ingreso de los grupos armados, requirió de la presencia de los primeros asentamientos y campamentos en diferentes lugares del municipio de El Tablón de Gómez y posteriormente, en la vereda Los Alpes donde se ubicaron en casas que se encontraban desalojadas o en construcción, en la escuela y en diferentes predios especialmente en el sector Arrayan.⁵⁵

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo⁵⁶ se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes⁵⁷, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de

⁵⁵ Informe No. 03 contexto del conflicto armado vereda Los Alpes - UAEGRTD

⁵⁶ De quienes refieren en el informe salieron del Putumayo a causa de las fumigaciones.

⁵⁷ La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

Gómez como su centro de operaciones⁵⁸, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que tan solo se identificó una familia que continúa en situación de desplazamiento sin un retorno que le permita el goce efectivo de su predio, encontrándose a la espera que la situación de orden público se mantenga en la región.

4.9.2 Contexto general de violencia del Municipio de Buesaco del Departamento de Nariño.

Se tiene del informe rendido por la *Unidad de Restitución de Tierras*⁵⁹ que el Municipio de Buesaco del Departamento de Nariño se encuentra ubicado al nororiente del Departamento de Nariño a 38 kilómetros al norte de San Juan de Pasto -*Capital*-, con la mayoría de su territorio en área montañosa, colindando por el norte con los municipios de San Lorenzo, Arboleda, y El Tablón de Gómez, por el oriente igualmente con el Tablón de Gómez y el Departamento del Putumayo, por el sur con Pasto y el Departamento de Putumayo y por el occidente con el municipio de Chachagüí y Pasto; está conformado por siete corregimientos así: *i) Especial Buesaco* compuesta por las veredas Parapetos, Higuerones, Alto Higuerones, Loma Franco Villa, Ijagüí, Villa Guayacanes, Ortega los corrales, Ortega Las Cochas, Chapitas, Buesaquito, Veracruz, Pajajoy y Sumapaz; *ii) Santa María* por las veredas de Juanambú, La Curia, Versailles, Hatillo Guadalupe, Hatillo Buenos Aires, Bruselas, San Martín, La Piedra, Altamira, Naranjal, La Veranera, Palosumbo y San Vicente; *iii) Santa Fe* por las veredas Palacinoy, San Bosco, El Mojón, La Inmaculada, San Miguel, Alta Clara, La Palma, Tambillo (la susunga), Risaralda, La Represa y Las Cochitas; *iv) San Ignacio* con las veredas de

⁵⁸ Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

⁵⁹ Documento "Contexto municipio de Buesaco" (folios 18 a 34 cuaderno principal 2014-00045).

Medina Espejo, Bermejil, Medina Orejuela, El Salado, Alto Monserrate, Lagunetas, Granadillo de Lunas, Granadillo de Chávez, Tasajera, El Alvi3n, La Sacha y Las Minas; v) **San Antonio** con las veredas La Guasca, Bodegas, Llanos Juanambú, La Cruz de San Antonio y El Retiro; vi) **Rosal del Monte** con las veredas Medina Hatillo, Medina Sacanambuy, San Miguel, Alto San Miguel, Guayabal Tongosoy; vii) **Villa Moreno** con las veredas de Hato Tongosoy, El Cortijo, Quitopamba, La Esperanza, Llano Largo, El Manzano, San Jos3 de Coapitas, Meneses de Hurtado, M3xico, El Palmar y San Isidro.

La consolidaci3n de los grupos subversivos en la regi3n igualmente data de los a3os ochenta, con la presencia del Ej3rcito de Liberaci3n Nacional -ELN-, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, y de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC atraídos a la regi3n por las fumigaciones contra cultivos ilícitos en el Putumayo, especialmente en el a3o 2001. Las confrontaciones entre grupos ilegales por el control de la regi3n, por sus características como grandes extensiones de tierra apta para cultivos, acceso directo al Putumayo, entrada a la bota caucana y al macizo colombiano, y presencia de recursos como el oro entre otros, causaron una violenta disputa territorial que trajo consigo graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en la zona rural, entre los a3os 1991 a 2008. El documento refiere tambi3n una 3poca de “*bonanza amapolera*” comprendida entre 1993 y 2002 aprovechada por los grupos ilegales para obtener importantes recursos econ3micos, pero, en detrimento de los pobladores de la zona que sufrieron las consecuencias de la presencia de estos grupos y su lucha por el control territorial.

En el informe se afirma que hist3ricamente el municipio de Buesaco no ha reportado eventos de desplazamiento masivo, pero s3 se han presentado casos de desplazamientos individuales por amenazas, homicidios, extorsiones, riesgo de reclutamiento y temor generalizado en la zona y se indica que este fen3meno ha afectado principalmente al corregimiento de Santa Fe en donde se presentan varios casos de abandono forzado de tierras. Tambi3n se resalta que varias familias no han retornado y que sus inmuebles se encuentran actualmente en estado de abandono y en condiciones inadecuadas. En igual sentido se se3ala que el acompa3amiento estatal a las v3ctimas ha sido deficiente y que varios desplazados no declararon su situaci3n ante el Ministerio P3blico por lo cual no figuran en los registros de v3ctimas.

4.9.3 Contexto individual de violencia del se3or Luis Alberto Urbano G3mez y su n3cleo familiar.

De lo descrito se tiene que el se3or *Luis Alberto Urbano G3mez* junto con su n3cleo familiar, se desplazaron el d3a 16 de abril de 2003 de la vereda La Victoria en el municipio del Tabl3n de G3mez, en raz3n a que el grupo guerrillero se apoderaba en ocasiones de un veh3culo

automotor de su propiedad y lo obligaba a realizar desplazamientos por la zona, por ser víctima de extorsión y por los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las Farc y el Ejército Nacional; por tanto, en compañía de su esposa y su núcleo familiar deciden refugiarse en la vereda Las Aradas y posteriormente se dirigen a la ciudad de Pasto hasta el año 2012, donde deciden retornar al municipio de El Tablón de Gómez.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras⁶⁰, indicando “... *el que tenía carro lo obligaban a que los lleven a San José, San Pablo, nos tenían dicho que ya sabían quienes trabajaban entonces tenían que dar la vacuna ...cuando hubo el conflicto el ejército de un lado de abajo, la guerrilla arriba y nosotros en medio ...habían combates y la guerrilla nos dijo que nos vayamos porque no querían matar civiles, la gente se empezó a ir igual nosotros... nos fuimos primero a una vereda que se llama Las Aradas, estuvimos unos pocos días ... y de ahí salimos para Pasto ... y nos quedamos ahí hasta mayo de 2012 que nos pasamos a la otra casa* ”

Así mismo, para el proceso 2014-00045 se recogió nuevamente la declaración del solicitante por parte de la UAEGRTD y en dicha oportunidad, frente a su desplazamiento, manifestó: “*Eso fue en el año 2003 la guerrilla estaba desde antesitos (sic), pero desde allí empezó a apretar duro y nos tocó volarnos de todos lados. En ese momento estábamos en la Victoria me parece que fue un día 15 de abril de 2003 que comenzó los conflictos (sic) entre el ejército (sic) y la guerrilla. La guerrilla fue la que nos advirtió y nos dijo “ustedes tienen que volarse porque no queremos matar civiles” y nos tocó volarnos de allí. Salimos toda la familia a una vereda llamada las Aradas, allí estuvimos dos semanas y luego de allí salimos a Pasto y mi hija Maira se quedó allí, ella ya no nos siguió porque el esposo ya no quiso salir de allí. En Pasto estamos viviendo hasta ahora.*”⁶¹

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: *Cornelio Silva Adarme, Jesús Emilio Bravo Moreno* (folios 48 al 53 del cuaderno 1 proceso 2013-0251), *Hilda Socorro Ordóñez Moreno* (folios 51 a 53 cuaderno 1 proceso 2014-00045) y *Román Augusto Narváez López* (folios 56 a 58 cuaderno 1 proceso 2014-00045), quienes manifestaron al unísono que conocen al señor *Luis Alberto Urbano Gómez* hace más de 20 años y que les consta que fue desplazado junto con su grupo familiar el 16 de abril del año 2003 a causa de un grupo guerrillero, y que durante el desplazamiento vivió en la vereda Las Aradas y en el municipio de Pasto y luego retornó a su predio.

⁶⁰ Obrante al folios 61 al 63 del cuaderno principal proceso 2013-0251.

⁶¹ Ver folios 47-48 cuaderno principal 2014-00045.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Aunado a lo mismo, a folios 30 a 32 del cuaderno principal proceso 2013-00251 obra copia de la certificación expedida por la *Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas* donde se hace constar que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de *desplazamiento* con fecha de valoración del 06 de mayo de 2003. La misma información obra en constancia proferida por la UAEGRTD al consultar el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD, obrante a folio 43 del cuaderno 1 proceso 2014-00045.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposa *Emma Elvira Moreno de Urbano* y sus hijos *Wilton Favio Urbano Moreno*, *Luis Alobeiro Urbano Moreno*, *Martha Delina Yela Martínez*, *Sandra Yasmín Urbano Moreno*, *Omayra Yeny Urbano Moreno* y su nieto *Luis Danilo Herrera Urbano*⁶², tuvieron la necesidad de abandonar los predios denominados “*Hornilla o Méjico*” y “*La Alajita*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.9.4 *Relación Jurídica del señor Luis Alberto Urbano Gómez con el predio denominado “Hornilla o Méjico”.*

⁶² Ver folio 8 del cuaderno principal

Según se indica en la solicitud radicada bajo el número 2013-00251, el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* adquiere la **propiedad** del predio “*Hornilla o Méjico*” mediante Resolución de adjudicación proferida por el INCORA No. 1396 de 30 de septiembre de 1985, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6142 de la Oficina de Registro del Municipio de La Cruz (N).

Para el caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* posee una relación de propiedad con el predio “*Hornilla o Méjico*”, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la Resolución de Adjudicación No. 1396 del 30 de septiembre de 1985 expedida por el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, negocio jurídico que fue debidamente inscrito ante la oficina de registro del municipio de La Cruz en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6142.

Pese a lo anterior, en este punto cabe analizar la pretensión SEGUNDA y TERCERA de la demanda radicada bajo el número 2013-00251 por las cuales se solicita la corrección de la Resolución de adjudicación No. 1396 del 30 de septiembre de 1985, tanto en el *área adjudicada* como en la *vereda* en donde se localiza el inmueble, pues la UAEGRTD en su trabajo de identificación física y jurídica del predio “*Hornilla o Méjico*” encontró que posee un área de 5 Has. con 7.773 m² y que se ubica en la vereda Los Alpes, a diferencia de lo que consignó el entonces INCORA que indicó la extensión del predio en 5 hectáreas con 7500 metros cuadrados y con ubicación en el “paraje La Victoria”.

Obra en el cuaderno de pruebas del proceso 2013-00251 (fs. 29 a 32) concepto de la UAEGRTD en el cual se concluye que las diferencias entre la medición realizada para la adjudicación y la georreferenciación para el proceso de restitución se deben a los métodos de medición y a que los equipos utilizados por la Unidad de Restitución son más precisos.

En suma, se tiene que se trata del mismo predio y por tanto no habría lugar a modificar la resolución arriba señalada, pues la medición que se realizó del inmueble se hizo con los insumos que contaba el INCORA al estudiar la solicitud de adjudicación, y obedeció a la identificación que arrojó el procedimiento administrativo por ellos adelantado. Por ende, se reitera, *denegar* la corrección de la Resolución 1396 del 30 de septiembre de 1985.

Ahora bien, refiere la parte actora frente a la disparidad que existe entre la vereda que fue identificada por el INCORA y la que fue determinada por la Unidad de Restitución Tierras, lo cual pretende se ordene corrección ante la entidad pertinente, que para el caso sería el *Instituto Geografico Agustín Codazzi -IGAC-* como quiera que es la única autoridad catastral avalada

en Colombia para modificar el mapa oficial, por consiguiente la apreciación que elabora la Unidad de Restitución de Tierra será remitida al IGAC para su estudio respectivo y de ser pertinente deberá realizar la corrección de la ubicación catastral del predio.

4.9.5 *Relación Jurídica del señor Luis Alberto Urbano Gómez con el predio denominado “La Alajita” - Verificación de los supuestos de la usucapión*

La solicitud radicada bajo el número 2014-00045 indica que el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* viene ejerciendo *posesión* del inmueble que denomina “*La Alajita*” desde el día 12 de febrero de 1990. Se aclara que se trata de posesión por cuanto, si bien quien vendió el inmueble tenía el dominio, la venta no cumplió con las formalidades de elevarse a escritura pública y registrarse en la Oficina correspondiente. Siendo que en el presente caso el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* no cuenta con un justo título (ej. Escritura Pública de compraventa) inscrito, por lo cual, siguiendo los lineamientos arriba expuestos, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Luis Alberto Urbano Gómez*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.9.5.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural denominado “*La Alajita*”, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda. El informe técnico predial en su acápite de “*9. Observaciones*” concluye que el inmueble solicitado, comprado por el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* mediante contrato del 12 de febrero de 1990, hace parte del predio de mayor extensión comprado por los señores *Otoniel Urbano López* y *Alejandrina Gómez de Urbano* adquirido mediante Escritura Pública No. 1053 del 8 de septiembre de 1963 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto.

4.9.5.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de las siguientes personas: *Ángel Gómez Muñoz* (folios 44-46 del cuaderno 1 – 2014-00045), *Hilda Socorro Ordóñez Moreno* (folios 51 a 53) y *Román Augusto Narváez López* (folios 56 a 58), quienes adujeron conocer al señor *Luis Alberto Urbano Gómez* a pesar de tener su residencia en la vereda La Victoria del municipio del Tablón de Gómez, que viene poseyendo el inmueble “*La Alajita*” por espacio superior a los 20 años por haberlo adquirido

de sus padres los señores *Otoniel Urbano López* y *Alejandrina Gómez de Urbano*, y que el inmueble fue destinado al trabajo de la tierra cultivando maíz, arveja, frijol y para cría de animales, resaltando que el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios por ser una finca de trabajo; agregan que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al solicitante como señor y dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas colindantes o vecinas.

4.9.5.3 En el expediente también obra copia del documento privado de compraventa del 12 de febrero de 1990 (folio 66 cuaderno 1 proceso 2014-00045) suscrito por el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* en calidad de comprador del inmueble y la señora *Alejandrina Gómez* en calidad de vendedora. Si bien el contrato de compraventa no se celebró con las formalidades requeridas por la legislación colombiana (escritura pública inscrita) indica claramente la fecha en la cual inició la posesión del señor *Luis Alberto Urbano Gómez*, usufructuando el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen al aquí solicitante como dueño y señor del bien raíz en referencia y que no consta en el expediente que persona alguna le haya reclamado derechos sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido explotando en forma pública y continua, únicamente interrumpida por los hechos victimizantes⁶³. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

El Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del plurinombrado inmueble.

⁶³ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

4.9.6 Medidas de reparación integral en favor de Luis Alberto Urbano Gómez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DÉCIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Así mismo es oportuno resaltar que en ambos procesos acumulados, las respectivas apoderadas designadas por la UAEGRTD han informado que el *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – Nariño* ha proferido sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00157 restituyendo para el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* y su familia el inmueble denominado “*El Guayacán*” ubicado en la vereda La Victoria del municipio del Tablón de Gómez y que dentro de dicha providencia se concedió el subsidio de vivienda rural a la parte accionante. Por consiguiente, este Despacho no se pronunciará frente a las pretensiones relacionadas con dicho subsidio.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente, en relación con los siguientes predios: **i)** predio denominado la *“Hornilla o Méjico”*, ubicado en el Municipio El Tablón de Gómez - departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, Vereda los Alpes; **ii)** predio denominado *“La Alajita”*, ubicado en el Municipio de Buesaco - departamento de Nariño, Corregimiento Santa Fe, Vereda Alta Clara.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto de **Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.820.440** y **27.189.429** respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *“La Alajita”*, ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco – Departamento de Nariño, con una extensión de 4 hectáreas con 3.453 m²; alinderado así: por el NORTE: Partimos del punto N° 1 en línea recta en dirección este hasta llegar al punto 2 con Vía Pública en una distancia de 73,76 metros; por el ORIENTE: Partimos del punto N° 2 siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 7 con predio de Dilio Mejía, en una distancia de 251,96 metros; por el SUR: Partimos del punto N° 7 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 15 con predio de Dilio Mejía en una distancia de 276,63 metros; por el OCCIDENTE: Partimos del punto N° 15 siguiendo dirección norte hasta llegar al punto No. 1 con predio de Arturo Agreda y Vía Pública, en una distancia de 256,36 metros. Los puntos se toman del informe técnico predial y del plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD que obra de folios 67 a 70 del cuaderno 1 proceso 2014-00045, los cuales hacen parte de la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-6142 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **Luis Alberto Urbano Gómez** y su esposa **Emma Elvira Moreno de Urbano** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.820.440 y 27.189.429 respectivamente.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número 5, 6 y 7 del mentado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por

cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-258-0001-0002-0166-000 ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto: ORDENAR al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **240-242914** la presente sentencia, así como la declaratoria de pertenencia a favor del señor *Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *1.820.440* y *27.189.429*, respectivamente, de la porción de terreno denominada "*La Alajita*" identificada con cédula catastral 52-110-0001-0015-0122-000 con una extensión de 4 hectáreas con 3.453 m² ubicada en la vereda Alta Clara, corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco – Nariño.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° 240-242914 se **segregue** un folio de matrícula para el predio "*La Alajita*" en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a *Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *1.820.440* y *27.189.429* respectivamente. Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-242914 las anotaciones No. 2 y 3.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-110-0001-0015-0122-000 segregada de la ficha catastral 52-110-0001-0015-0029-000 (del predio de mayor extensión) ante la entidad competente -*Instituto Geográfico*

Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes técnicos prediales rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, para cada inmueble restituido.

Quinto: ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez- Nariño*, que aplique a favor de *Luis Alberto Urbano Gómez y Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *1.820.440* y *27.189.429* respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "*Hornilla o Méjico*" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6142 e identificado con cédula catastral 52-258-0001-0002-0166-000 ubicado en la vereda Los Alpes de ese municipio.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor, a los señores *Luis Alberto Urbano Gómez y su esposa Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *1.820.440* y *27.189.429* respectivamente, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Sexto: ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de Buesaco – Nariño*, aplique a favor de *Luis Alberto Urbano Gómez y su esposa Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *1.820.440* y *27.189.429* respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 012 del 30 de mayo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "*La Alajita*" identificado con la cédula catastral 52-110-0001-0015-0122-000 ubicado en la vereda Alta Clara de ese municipio.

Séptimo. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, en coordinación con el *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas*, el *Banco Agrario de Colombia S.A.*, el *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER*, la *Gobernación de Nariño* y las Secretarías de Agricultura de las *Alcaldías Municipales de El Tablón de Gómez y Buesaco – Nariño* en lo que sea de su

competencia, que en virtud del principio de colaboración armónica⁶⁴ y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implementen proyectos productivos integrales en favor de *Luis Alberto Urbano Gómez* y *Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.820.440 y 27.189.429 respectivamente y su núcleo familiar.

Así mismo y dentro del mismo término, deberán ingresar *-al solicitante y su núcleo familiar-*, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del avance de gestión a este Juzgado.

Octavo. ORDENAR al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS* que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia se sirva *incluir* al señor *Luis Alberto Urbano Gómez* identificado con la C.C. No. 1.820.440 y a su núcleo familiar, en todos los programas y proyectos que corresponda, según sus competencias, como víctimas de la violencia inscritas en el Registro Único de Víctimas RUV. Una vez concluido el término anterior deberá *inmediatamente* rendir informe de las actuaciones a esta dependencia.

Noveno: ORDENAR al *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER* que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento La Cueva del municipio del Tablón de Gómez – Nariño de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluido el señor *Luis Alberto Urbano Gómez* y su esposa *Emma Elvira Moreno de Urbano* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.820.440 y 27.189.429 respectivamente.

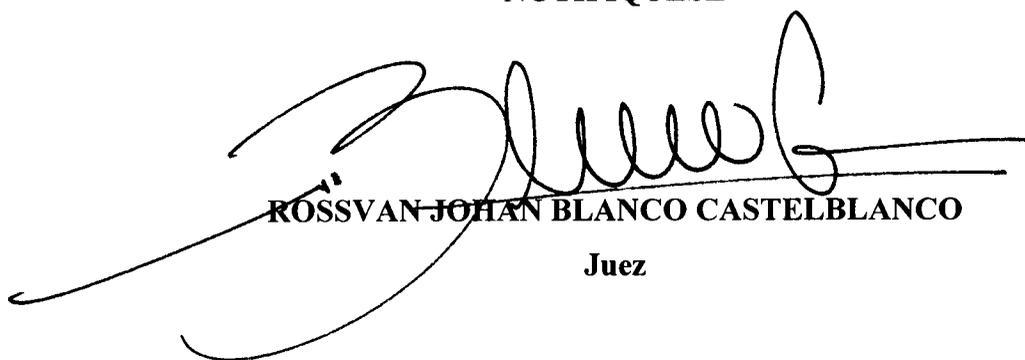
Décimo: ORDENAR remitir el informe de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras de Nariño al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-* para que se constate o modifique catastralmente la ubicación de la vereda donde se ubica el predio denominado “*Hornilla o Mejico*”.

⁶⁴ Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Primero: se **ORDENA** remitir copia de la presente sentencia al **Centro de Memoria Histórica** para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo Segundo: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez